JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho de septiembre de dos mil veintidós

Proceso	**Fijación Alimentos**
Demandante	Ingrid Tatiana Arbeláez Gómez
Demandada	Margarita María Vélez
Radicado	No. 05-001 31 10 014 **2022-00521-**00
Providencia	**Auto de sustanciación**
Decisión	inadmite

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (05) días so pena de su rechazo, subsane lo siguiente:

1. Como quiera que los alimentos en primera medida deben ser aportados por los padres, se informará por qué razón desde la separación de los progenitores, a la fecha, no se fijaron alimentos al padre.

2. De demostrar la imposibilidad del padre para dar alimentos, dado que la demanda se dirige en contra el segundo grado de consanguinidad ascendente de los niños, deberá integrarse el contradictorio con TODOS los abuelos maternos y paternos de los niños, por lo que se dirigirá la demanda contra el abuelo paterno y los dos abuelos maternos.

3. Deberá aportarse el registro civil de nacimiento de la demandante completamente LEGIBLE, con el fin de verificar los nombres de los abuelos maternos. Art. 84 # 3° del CGP.

4. Al integrar la litis con TODOS los abuelos, deberán cumplirse todos los requisitos de los Arts. 82 y siguientes del CGP, por lo que se previene en aportar todos los documentos pertinentes.

5. Se deberá aportar prueba de la capacidad económica de cada uno de los abuelos paternos y maternos de los niños.

6. En relación con la petición de librar oficios, se deberá acreditar haber intentado obtener la información directamente, en los términos del Art. 173 inc. 2° del CGP.

7. Teniendo en cuenta que se pretende la fijación de cuota alimentaria se arrimará copia de la audiencia de conciliación con la constancia de no acuerdo realizada entre la demandante y todos los abuelos de los niños, ante el Defensor de Familia de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 111 del Código de Infancia y Adolescencia y el parágrafo 2°

del artículo 397 del Código General del Proceso; u otra autoridad en conciliación.

8. Se deberá aportar una relación pormenorizada de los gastos en los que incurren los niños, en forma mensual y se aportarán los recibos o prueba documental que acredite los gastos que se relacionen y en caso de no contar con recibos, deberá informarse en qué forma fueron calculados.

9. Aunque no es un requisito para inadmisión, se solicita integrar la demanda y el cumplimiento de requisitos en un solo documento, con el fin de facilitar su lectura y la notificación de la parte demandada.

10. Se deberá notificar a todo el extremo pasivo la demanda integrada con el cumplimiento de requisitos y sus anexos, advirtiendo que a quiénes no tengan correo electrónico, se deberá enviar la demanda en forma física y por correo certificado para cada uno. Las notificaciones electrónicas deberán tener constancia de "recibido" y/o lectura de la entidad de correos electrónicos. Sentencia C-237 de 1997

3

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Pastora Emilia Holguin Marin
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12f339fae6df12c5a220c02098afb902306db0f0ce1fe347370b4015565d5926**
Documento generado en 28/09/2022 03:23:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica